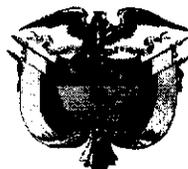


45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veinte

Expediente No. 28 2020 00270 00

Examinada la actuación se advierte que la demanda deber ser rechazada, pues la demandada NO SUBSANO los defectos señalados en la providencia inadmisoria dentro de los términos legales, por el contrario el memorial subsanatorio introduce mas confusión al entendimiento de las pretensiones de esta acción ejecutiva.

1. Justamente se advierte que en el auto que inadmitió la demanda, se perseguía que la demandante identificara sobre el valor de las cuotas de amortización cual fracción se abonaba a capital y cual a intereses de plazo, pues sabido es que solamente la primera tiene aptitud para devengar intereses moratorios, ya que en principio es improcedente el cobro de intereses sobre intereses; **además, la forma en que se pidieron las pretensiones en libelo primigenio desconocía el sistema de amortización y los vencimientos ciertos y sucesivos que manaban del cartular base del recaudo.**

2. La causal de inadmisión devenía justificada porque existía una diferencia significativa entre el capital mutuado - \$700.000.000 -, y el importe total de las cuotas de amortización -\$842.792.000-, este último determinado teniendo en cuenta que eran diecisiete contados de \$49.576.510 pagaderos desde el 8 de febrero de 2018 al 8 de junio de 2019.

3. En el memorial subsanatorio, la demandante se contentó con manifestar que la fracción destinada a la amortización de capital era \$49.000.000,00 y la de intereses a \$576.510. Mención que en últimas permite inferir que la demandante aspira a recibir por concepto de capital \$833.000,000,00 y \$9.800.670 por concepto de intereses de plazo.

Esto implica que el monto del capital de las cuotas -\$833.000.000- es superior al capital del cartular -\$700.000.000-, lo cual es inadmisibile jurídicamente, porque una cosa es que el capital devengue intereses de plazo o de mora, y otra cosa muy diferente que se incremente o multiplique por el simple paso del tiempo, máxime cuando en el instrumento cambiario no se estipuló clausula de reajuste monetario de ningún linaje.

4. Y aunque en el pagaré se estipulo que las cuotas mensuales cubren capital e intereses de plazo, lo cierto es que demandante no fue precisa al separar la fracción de capital de la fracción de intereses moratorios, pues la mención realizada lleva a cobrar un capital mayor al realmente adeudado, **cuestión que resta claridad a la determinación de las pretensiones que aquí se ejecutan.**

5. Finalmente, se advierte que la demandante no formula pretensiones expresas e inequívocas reclamando de un lado el capital de las cuotas y de otro el de los intereses de

plazo en ellas incorporados, no quedando claro si distingue, reúne o entremezcla dichos conceptos.

6. Y aquí debe resaltarse que el funcionario judicial no está habilitado para inferir lo que las partes quieren, y mucho menos suplantar muto propio su querer, pues de admitirse esa heurística se desconocería el principio de congruencia civil y la exigencia de formular las pretensiones con precisión y claridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanado en la forma debida.
- 2. DEVOLVER el libelo y sus anexos al demandante sin necesidad de previo desglose.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 026 Fecha 30 OCT 2020

El Secretario(a)

